

Bogotá D.C.

Señor(a)
RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA
C.c. No. 98.650.483
Sin dirección

**LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA
POR AVISO A:**

RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, identificado con C.c. N° 98.650.483, del AUTO N° 000040 de fecha 28 de marzo de 2017, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 009-2017** "Por medio del cual se inicia la investigación **Administrativa NUR 009-2017**", y se formula pliego de cargos en contra del señor **RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca".

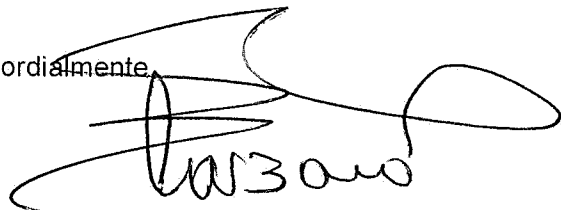
De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en seis (6) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

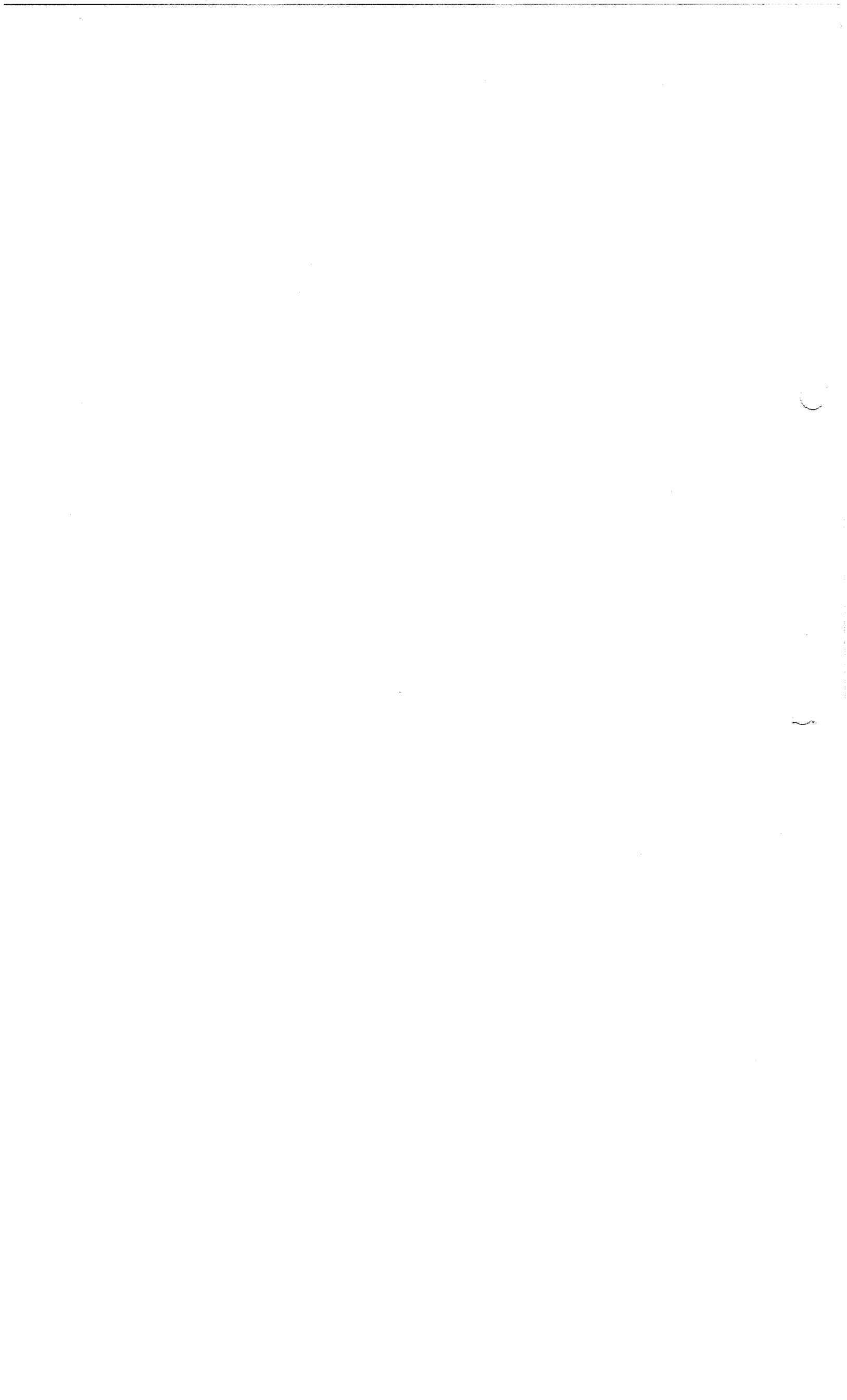
Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



AUTO NÚMERO 000040 DE 28 MAR 2017

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-009-2017, y se formula pliego de cargos en contra del señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. HECHOS

Mediante memorando de fecha 03 de enero de 2017, emanado de la Dirección Regional Medellín de la AUNAP, en el cual da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, el operativo de control realizado el 19 de diciembre de 2016, en conjunto con la Unidad Montada de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional Cauca, específicamente en la troncal vía a la costa, sector Subasta Ganadera, donde le decomisaron al señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N°98.650.483, un (1) kilo de la especie Dorada, un (1) kilo de Comelón, cuatro (4) kilos de Bocachico y un (1) kilo de Doncella, por no contar con el permiso de transporte ni comercialización de productos pesqueros; además, no cumplía con la tallas mínimas establecidas en la Resolución 025 de 1971 artículo 2 y Resolución 595 de 1978, modificada en su artículo 1 por la Resolución No. 0430 del 19 de abril de 1982.



"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-009-2017, y se formula pliego de cargos en contra de la señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

- El producto fue incautado y dejado a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca oficina Caucasia, se procedió además a realizar el decomiso y posteriormente fueron donados a la Fundación Mi Dulce Hogar de Caucasia con Nit. 900.693.836-8

Los Productos decomisados se describen a continuación:

Nombre científico	Nombre Común	Estado del producto y presentación	Cantidad (un)	Talla promedio cms
<i>Brycon moorei</i>	Dorada	Fresco, entero, eviscerado y fresco	4	22.7
<i>Leporinus musyscorum,</i>	Comelón	Fresco entero, eviscerado y fresco	4	22.2
<i>Prochilodus magdalenae</i>	Bocachico	Fresco entero, eviscerado y fresco	17	18.2
<i>Ageneiosus pardalis o caucanus</i>	Doncella	Fresco entero, eviscerado y fresco	2	28.7

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede inferir un presunto incumplimiento de lo señalado en la Resolución N°601 de 2012 "Por el cual se establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los permisos y patentes relacionados con el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola y las Resoluciones 0025 de 1971 y 595 de 1978 modificada en su artículo 1 por la Resolución 430 de 1982 ,emanadas por el INDERENA, circunstancia que da lugar al inicio de una investigación administrativa, dentro de la cual se deberá establecer la violación o no de las normas arribas mencionadas.

De igual manera es pertinente indicar que se procedió a confirmar y a consultar los datos suministrados por el señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, en la página de consulta de antecedentes y requerimientos judiciales, en aras de identificarlo plenamente; encontrando que para ese número de cédula concuerdan los datos de nombre y apellidos.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), teniendo presente que esta podría iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona; cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo en consecuencia comunicarlo al interesado.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-009-2017, y se formula pliego de cargos en contra de la señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

Como resultado de lo expuesto, se evidencia la posible violación o incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la **Resolución 0601 del 23 de agosto de 2012**, proferida por la autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, “por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los permisos y patentes relacionados con el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola”, Resolución 025 de 1971 artículo 2 y Resolución 595 de 1978, Resolución No. 0430 del 19 de abril de 1982 que modifica el artículo 1 de la Resolución 595 de 1978.

“Artículo 17. Elimínese el Salvoconducto de movilización. Para la movilización de los productos pesqueros y Acuícolas, el interesado deberá portar fotocopia auténtica del acto administrativo mediante el cual se le otorgó el permiso, el cual le será exigido por las autoridades civiles, militares y de policía en cualquier momento.”

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 2 DE ENERO DE 1971

“Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones”

Resuelve:

ARTÍCULO 12: Establézcanse las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación:

Bagre pintado, bagre rayado o tigre (*Pseudoplatystoma fasciatum*, (Linnaceus)) sesenta centímetros (60 cms), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco centímetros (45 cms) sin cabeza, Bagre blanco, blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (*Sorubim lima*, (Bloch y Schneider)), cuarenta y cinco centímetros (45 cms) con cabeza treinta centímetros (30 cms) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros *Pseudopimelodus bufonius*, (Cuvier y Valenciennes), cuarenta y cinco centímetros (45 cms) con cabeza y treinta centímetros (30 cms) sin cabeza, **Dorada, mueluda o Sardinata (*Brycon moorei*, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cms).** Picuda, picua o dorada (*Salminus affinis*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cms) Bagre - cazón (*Galeichtys bonillai*, Miles) treinta centímetros (30 cms). Mojarra anzuelera (*Petenia Kraussii*, Steindachner) veinte centímetros (20 cms) Sábalo de los ríos del Litoral Pacífico (*Brycon oligolepis*), treinta centímetros (30 cms). Lisa, (*Mugil brasiliensis*, *Mugil incilis*, *Mugil cephalus*, veinticinco centímetros (25 cms). Róbalo (*Centropomus pectinatus* y *Centropomus undecimalis* treinta y cinco centímetros (35 cms). **Bocachico (*Prochilodus tericutatus magdalenae*, Steindachner, veinticinco centímetros (25 cms).** Moncholo, perra loca, dentón o perro (*Hoplias malabaricus*, Bloch), veinticinco centímetros (25 cms). **Doncella (*Ageneiosus caucanus*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cms).** Pácoro (*Plagioscion surinamensis*, Steindachner), treinta centímetros (30 cms), Nicuro barbul, barbur o barbudo (*Pimelodus clarias*, (Bloch)) dieciocho centímetros (18 cms). Pataló, jetón o jetudo (*Ichthyoelephas longirostris*, (Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cms). Capaz (*Pimelodus grosskopfis*, Steindachner), veinte centímetros (20 cms).

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua.

RESOLUCIÓN No. 0595 (1 JUN. 1978)

“Por medio de la cual se modifica el Artículo 12 de la Resolución No. 025 del 27 de enero de 1971 y se establecen las tallas mínimas para otras especies no contempladas en aquella Resolución”.

"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-009-2017, y se formula pliego de cargos en contra de la señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

ARTICULO SEGUNDO.- Establécense las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que a continuación se mencionan:

Coroncoro negro, rascón, choque o caucho (*Pterygoplichthys undecimalis*, Steindachner), quince centímetros (15 cms). Arenca Tolomba, Sardina o sardinata (*Triportheus Magdalenae*, Steindachner), quince centímetros (15 cms.), Viejita, Madre del Bocachico, Campaniz, Capaniz, Capani o Yalúa (*Curimata magdalenae*) (Steindachner) quince centímetros (15 cms), Juan Viejo, Chango, Chachás, Chaschás, Mula, Cartero, Jurel de Río (*Cyrtocharax magdalenae*, Steindachner) veinticinco centímetros (25 cms.) Coroncoro o Amarillo o Cacucho de Vela (*Hemiancistrus Wilsoni*, Eigenmann) veinticinco centímetros (25 cms), **Dientón, Comelón, cuatro Ojos, Liso Cuatro Ojos, Mohino, Mamaburra o liseta (*Leporinus musyscorum*, Steindachner) Veinte Centímetros (20 cms).**

Resolución No. 0430 del 19 de abril de 1982

"Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978"

Que la aplicación del artículo primero de la resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978, que establece la talla mínima para la pesca y comercialización del bagre pintado, bagre rayado o tigre ***Pseudoplatystoma fasciatum*** en 100 centímetros incluyendo la cabeza y 80 cm. Sin la misma ha traído como consecuencia una serie de incidencias de características socioeconómicas en las áreas de pesca.

RESUELVE

ARTICULO 1.- Modifíquese el artículo primero de la Resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978 en el sentido de que la talla mínima para que el bagre pintado o tigre ***Pseudoplatystoma fasciatum*** en 80 centímetros con cabeza y 60 centímetros sin la misma.

Artículos 47,53, 54 numeral 1 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 47. El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener: 2. Mediante permiso: si se trata de la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

*Artículo 54. Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o **contraviniendo las disposiciones que las regulan (Negrilla y subrayado es nuestro).** (...)*

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.

"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-009-2017, y se formula pliego de cargos en contra de la señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.

6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

5. PRUEBAS

Documentales:

- Memorando de fecha 20 de diciembre de 2016, emanado de la Dirección Regional Medellín.
- Informe técnico de vigilancia.
- Oficio N° 818 GUCAR-CAUCASIA 29.58
- Acta de Decomiso Preventivo N° 07
- Acta de Donación N°08
- Fotos
- Nit de la Fundación donde fue donado el producto
- Certificado de cámara de comercio

6. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP formula el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: En virtud de los hechos esbozados y de los documentos inicialmente aportados se infiere que el Señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N°98.650.483, presuntamente infringió lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con los artículos 2.16.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2015, de igual manera por no cumplir con las tallas mínimas establecidas en la Resolución 025 de 1971 artículo 2 y Resolución 595 de 1978, modificada en su artículo 1 por la Resolución No. 0430 del 19 de abril de 1982.

Conforme a lo anterior La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, dará inicio a una Investigación Administrativa Sancionatoria, con el fin de determinar las posibles infracciones en que pudo incurrir el investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normativa aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 en concordancia con el Decreto Reglamentario 1071 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa sancionatoria al Señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.650.483, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra del señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.650.483, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente Auto, así como por la presunta

"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-009-2017, y se formula pliego de cargos en contra de la señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

infracción a las normas establecidas en la Ley 13 de 1990 Estatuto General de Pesca y el Decreto reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación, citado en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al Señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.650.483, del inicio esta actuación administrativa; conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) realizando la entrega gratuita, autentica e integra del presente auto y teniendo en cuenta que se desconoce la ubicación o el domicilio de notificación actual.

ARTÍCULO QUINTO: Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al Señor RAFAEL ABAD CALDERA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.650.483, para que por el termino de **quince** (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su Derecho de Defensa y Contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso 3 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **28 MAR 2017**

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Director Oficina Asesora Jurídica